



Ministerio de
Economía
y Finanzas

CHARCA HUASCUPE
Walter Tito FAU
20131370645 soft
Fecha: 27/08/2026
17:29:37
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

Nº 08160-2-2026

EXPEDIENTE N° : 10550-2026
INTERESADO :
ASUNTO : Multa
PROCEDENCIA : Cajamarca
FECHA : Lima, 14 de agosto de 2026

VISTA la apelación interpuesta por _____, con R.U.C. N° _____, contra la Resolución N° 103, emitida el 21 de mayo de 2026 por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Multa N° 661, girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la Administración señala que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, debido a que cumplió con exhibir parcialmente la documentación solicitada mediante las Esquelas de Citación N° 404 y N° 04-1.

Que, por su parte, la recurrente sostiene que cumplió con exhibir la totalidad de la documentación que le resultaba aplicable conforme con las esquelas de citación notificadas por la Administración. Indica que no le correspondía exhibir contratos, toda vez que no celebró ninguno con sus proveedores y precisó que cumplió con presentar órdenes de compra en su defecto.

Que señala que no le corresponde exhibir Guías de Remisión - Transportista, respecto a parte de las facturas observadas, toda vez que el traslado de sus bienes se efectuó bajo la modalidad de transporte privado. Mientras que, respecto a otras facturas, agrega que no le correspondía contar con Guía de Remisión alguna, en razón a la naturaleza de las operaciones, ya que únicamente es usuaria del servicio contratado. Precisa que los requerimientos de la SUNAT resultan materialmente imposibles.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 165° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente con penas pecuniarias, entre otras.

Que según el numeral 1 del artículo 62° del citado código, la Administración en su función fiscalizadora tiene la facultad de exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de: a) Sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los mismos que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes, b) Su documentación relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en el supuesto de deudores tributarios que de acuerdo a las normas legales no se encuentren obligados a llevar contabilidad, y c) Sus documentos y correspondencia comercial relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias; la misma norma menciona que sólo en el caso que, por razones debidamente justificadas, el deudor tributario requiera un término para dicha exhibición y/o presentación, la Administración deberá otorgarle un plazo no menor de 2 días hábiles. Asimismo, también podrá exigir la presentación de informes y análisis relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en la forma y condiciones requeridas, para lo cual la Administración Tributaria deberá otorgar un plazo que no podrá ser menor de 3 días hábiles.

Que el artículo 87° del referido código, modificado por Decreto Legislativo N° 1315¹, dispone que los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la

¹ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 31 de diciembre de 2016.



Ministerio de
Economía
y Finanzas

CASTAÑEDA ALTAMIRANO
Victor Eduardo FAU 20131370645
soft
Fecha: 27/08/2026 11:14:56
Motivo: Soy el autor del documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

TERRY RAMOS Carmen Ines FAU
20131370645 soft
Fecha: 27/08/2026 11:18:01
Motivo: Soy el autor del documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

TOLEDO SAGASTEGUI
Claudia Elizabeth FAU
20131370645 soft
Fecha: 27/08/2026 11:13:04
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

Nº 08160-2-2026

Administración Tributaria, incluidas aquellas labores que la SUNAT realice para prestar y solicitar asistencia administrativa mutua en materia tributaria, y en especial deben cumplir con lo señalado, entre otros, en su numeral 5, que establece que deben permitir el control por la Administración Tributaria, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas.

Que el numeral 1 del artículo 177° del citado código, dispone que constituye infracción no exhibir los libros, registros u otros documentos que la Administración solicite, la que se encuentra sancionada de acuerdo con la Tabla I de Infracciones y Sanciones del citado código, aplicable a las personas y entidades generadoras de renta de tercera categoría, incluidas las del Régimen MYPE Tributario, con una multa equivalente al 0,6% de los Ingresos Netos, la que de conformidad con la Nota 10 de dicha tabla, no podrá ser menor a 10% de la UIT ni mayor a 25 UIT.

Que, el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 1523², indica que la notificación de los actos administrativos se realizará por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía, y que tratándose del correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT u otras Administraciones Tributarias o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considera efectuada en la fecha del depósito del mensaje de datos o documento y que la SUNAT mediante resolución de superintendencia establecerá los requisitos, formas, condiciones, el procedimiento y los sujetos obligados a seguirlo, así como las demás disposiciones necesarias para la notificación por los medios antes referidos.

Que el Anexo II del Reglamento del Régimen de Gradualidad, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, dispone que si se subsana la infracción dentro del plazo otorgado por la Administración para tal efecto, contado desde que surta efecto la notificación del requerimiento de fiscalización o del documento en el que se comunica al infractor que ha incurrido en infracción, según sea el caso, corresponderá una rebaja del 50% del monto de la multa si no se efectúa su pago y del 80% si se realiza el pago.

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT se reguló la notificación de los actos administrativos por medio electrónico, aprobándose las "Notificaciones SOL" como un medio electrónico a través del cual la SUNAT podrá notificar sus actos administrativos a los deudores tributarios, en cuyo inciso e) del artículo 1°, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 000154-2020/SUNAT³, precisa que por "Notificaciones SOL" debe entenderse al medio electrónico aprobado por el artículo 2° de dicha norma.

Que de acuerdo con el artículo 2° de la citada resolución de superintendencia, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 000154-2020/SUNAT, se aprueba "Notificaciones SOL" como un medio electrónico a través del cual la SUNAT, al amparo del inciso b) del artículo 104° del Código Tributario, puede notificar actos administrativos a los administrados y remitirles comunicaciones y otros respecto de los cuales se estime conveniente acreditar la fecha del depósito, relacionados con tributos o conceptos no tributarios cuya administración y/o recaudación esté a su cargo, incluyendo aquellos conceptos respecto de los cuales ejerce funciones.

Que el artículo 4° de la referida resolución de superintendencia, modificado por Resolución de Superintendencia N° 000154-2020/SUNAT, prevé que para efecto de realizar la notificación o remisión a que se refiere el artículo 2°, a través de "Notificaciones SOL", la SUNAT deposita, en el buzón electrónico asignado al administrado, copia del documento o ejemplar del documento electrónico, en el cual consta el acto administrativo u otro, en un archivo de formato de documento portátil (PDF); registrando en sus sistemas informáticos la fecha del depósito y generando la constancia que acredita esta fecha, la que puede ser impresa por el administrado seleccionando la opción correspondiente dentro de SUNAT - Operaciones en Línea.

² Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 18 de febrero de 2022. Vigente desde el 1 de marzo de 2023.

³ Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 25 de setiembre de 2020.



Tribunal Fiscal

N° 08160-2-2026

Que según el artículo 3° de la anotada resolución de superintendencia, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 000154-2020/SUNAT, la SUNAT puede notificar, a través de "Notificaciones SOL", los actos administrativos a que se refiere el artículo anterior a los administrados, salvo los actos que de acuerdo con lo establecido en el Código Tributario u otro dispositivo legal deban ser notificados de una forma distinta.

Que el artículo 6° de la aludida resolución de superintendencia, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 000154-2020/SUNAT, establece que el administrado deberá consultar periódicamente su buzón electrónico para tomar conocimiento de aquello que se deposite a través de "Notificaciones SOL".

Que por su parte, los numerales 1 y 2 del artículo 17° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificados por Resolución de Superintendencia N° 064-2006/SUNAT, establecen que la guía de remisión sustenta el traslado de bienes entre distintas direcciones, salvo lo dispuesto por el artículo 21° del mismo reglamento, siendo que este se puede realizar mediante transporte privado, cuando el transporte de bienes es realizado por el propietario o poseedor de los bienes objeto de traslado, o por los sujetos señalados en los numerales 1.2 a 1.6 del artículo 18° del citado reglamento, contando para ello con unidades propias de transporte o tomadas en arrendamiento financiero, o mediante transporte público, cuando el servicio de transporte de bienes es prestado por terceros.

Que el numeral 2.1 del citado artículo agrega que, por excepción, se considera transporte privado aquel que es prestado en el ámbito provincial para el reparto o distribución exclusiva de bienes en vehículos de propiedad del fabricante o productor de los bienes repartidos o distribuidos, tomados en arrendamiento por el que realiza la actividad de reparto o distribución.

Que de conformidad con el acápite 1.1 del numeral 1 del artículo 18° del citado reglamento, también modificado por la indicada resolución de superintendencia, cuando el traslado se realice bajo la modalidad de transporte privado, la guía de remisión denominada "Guía de Remisión - Remitente" deberá ser emitida por el propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado, con ocasión de su transferencia, prestación de servicios que involucra o no transformación del bien, cesión en uso, remisión entre establecimientos de una misma empresa y otros.

Que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 18° del referido reglamento, modificado por la aludida resolución de superintendencia, cuando el traslado se realice bajo la modalidad de transporte público se emitirán dos guías de remisión, una por el transportista, denominada "Guía de Remisión – Transportista", y otra por, entre otros, el propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado, denominada "Guía de Remisión – Remitente".

Que mediante Resolución N° 10346-9-2023, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria⁴, se ha establecido que: *"Se incurre en la infracción tipificada por el numeral 5) del artículo 177 del Código Tributario si llevándose contabilidad en sistema computarizado, no se proporciona copia de la base de datos de libros y/o registros contables en el formato indicado por la Administración, como por ejemplo, Excel (xls oxlsx), texto (txt⁵) o dbf⁶, o si llevándose la contabilidad en sistema computarizado o manual no se proporciona copia escaneada en formato PDF (u otro que se haya indicado) del original de los citados libros y/o registros, o de determinados folios, según lo requerido por esta"*⁷.

Que en los considerandos que forman parte de la citada Resolución N° 10346-9-2023, se señala lo siguiente:

"(...) a partir de la lectura del numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario se aprecia que hace referencia a estas omisiones calificadas como infracciones:

⁴ Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 19 de diciembre de 2023

⁵ En llamado a la Nota al Pie de Página N° 45 se indica: "Extensión de archivo de texto sencillo o texto sin formato (también llamado texto plano o texto simple)".

⁶ En llamado a la Nota al Pie de Página N° 46 se indica: "Extensión de archivo de base de datos".

⁷ Criterio aprobado mediante Acta de Reunión de Sala Plena N° 2023-11.



Tribunal Fiscal

Nº 08160-2-2026

1. "No proporcionar" la información que sea requerida por la Administración sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación.
2. "No proporcionar" documentos que sean requeridos por la Administración sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación.
3. "Proporcionar" la información (indicada en el punto 1) sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.
4. "Proporcionar" los documentos (indicados en el punto 2) sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.

(...) es pertinente apreciar que, como se ha indicado previamente, el numeral 5 del artículo 87 del Código Tributario dispone que el administrado debe "permitir el control" por parte de la Administración, así como 1. Presentar o exhibir declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos; y 2. "Proporcionar" datos para conocer programas y archivos en medios magnéticos, "proporcionar o facilitar la obtención de copias" de las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias. Mientras que el numeral 6 prevé la obligación de "proporcionar" a la Administración Tributaria la información que esta requiera, o la que ordenen las normas tributarias, sobre las actividades del deudor tributario o de terceros con los que guarden relación, de acuerdo a la forma, plazos y condiciones establecidas.

En tal sentido, se aprecia que la norma diferencia, por un lado, la acción de exhibir⁸, la que implica mostrar algo, de la acción de proporcionar o facilitar la obtención de copias⁹, razón por la cual, la Administración debe ser clara al emitir los requerimientos de documentación o información a fin que el administrado pueda conocer cuál es la acción que se requiere de él y cumplir con lo requerido (exhibir o proporcionar, según sea el caso).

(...) Por consiguiente, en el contexto de la infracción analizada, la palabra proporcionar denota presentar o poner algo a disposición de la Administración, esto es, lo que esta requiera a efectos de fiscalizar el cumplimiento de obligaciones tributarias. En efecto, para ello puede requerir que el administrado ponga a su disposición, en la forma y condiciones que aquella le indique¹⁰, la información o documentación necesaria para llevar a cabo su revisión, mientras que los administrados están obligados a facilitarle las labores de fiscalización y determinación, razón por la cual, se han tipificado infracciones en caso de incumplimiento.

(...) Cuando se lleva la contabilidad en un sistema computarizado, la información se ingresa en un programa o software contable y queda registrada en una base de datos¹¹. Posteriormente, debe procederse a la impresión¹² en hojas legalizadas¹³.

⁸ En llamado a la Nota al Pie de Página Nº 28 se indica: "Exhibir significa: 1. Manifestar, mostrar en público y 2. Presentar escrituras, documentos, pruebas, etc., ante quien corresponda. Al respecto, véase: <https://dle.rae.es/exhibir?m=form>".

⁹ En llamado a la Nota al Pie de Página Nº 29 se indica: "Diferencia que se aprecia también entre los numerales 1) y 5) del artículo 177, puesto que el primero hace referencia a la omisión de "exhibir" (libros, registros, u otros documentos), mientras que el numeral 5) analizado, hace referencia a la omisión de "proporcionar". En tal sentido, se trata de omisiones distintas, tipificadas de forma separada, por lo que no pueden estar referidas a lo mismo."

¹⁰ En llamado a la Nota al Pie de Página Nº 34 se indica: "Por ejemplo, puede requerir la presentación de la documentación en algún formato electrónico guardada en un dispositivo de almacenamiento, en las oficinas del administrado o puede requerir la presentación por mesa de partes de la Administración de determinada información. En ambos casos, el administrado está en la obligación de proporcionar lo requerido en las formas y condiciones indicadas por la Administración."

¹¹ En llamado a la Nota al Pie de Página Nº 37 se indica: "En informática, se define a la base de datos como el conjunto de datos organizado de tal modo que permita obtener con rapidez diversos tipos de información. En este sentido, véase: <https://dle.rae.es/base?m=form2#CiiiosqO>. DATE explica que "Un sistema de bases de datos es básicamente un sistema computarizado para llevar registros. Es posible considerar a la propia base de datos como una especie de armario electrónico para archivar; es decir, es un depósito o contenedor de una colección de archivos de datos computarizados. Los usuarios del sistema pueden realizar una variedad de operaciones sobre dichos archivos. por ejemplo: Agregar nuevos archivos vacíos a la base de datos; Insertar datos dentro de los archivos existentes; Recuperar datos de los



Tribunal Fiscal

Nº 08160-2-2026

Es así, por ejemplo, que la Administración puede requerir que se le proporcione, conforme con lo prescrito por el citado artículo 87, "copias de las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias", lo que implica, por parte del administrado, la acción de obtener dichas copias y entregarlas a la Administración, lo que podría hacerse, por ejemplo, mediante el fotocopiado o procedimientos de escaneo de un libro o registro físico (libro u hojas impresas).

Por su parte, en el ámbito tecnológico, la obtención de la información necesaria para fiscalizar puede consistir en requerir una copia de la base de datos del software contable en el que se registran las operaciones a fin de llevar los libros y/o registros contables, por lo que la Administración puede requerir copia de dicha base de datos en la forma y condiciones que ella establezca, ante lo cual, el administrado deberá ejercer las acciones necesarias para ello, tales como identificar y extraer información del equipo y guardarla en algún dispositivo (puede ser que la Administración incluso haya indicado que la información le sea entregada en un dispositivo USB o en un CD), generar archivos con determinada extensión (xls, txt, etc.) o generar reportes a partir de la información que obra en la base de datos para ponerla a disposición de la Administración, es decir, entregársela, para que esta a su vez, pueda revisarla de acuerdo con su facultad discrecional de fiscalización.

Como se aprecia en ambos ejemplos lo requerido por la Administración implica que el administrado lleve a cabo la acción de obtener copias de la documentación o información que posee para proporcionárselas a la Administración, esto es, entregárselas, lo que va más allá de la mera exhibición, esto es, mostrar los documentos¹⁴.

Cabe precisar que en los casos de contabilidad computarizada, es importante diferenciar la acción de exhibir "el libro o registro", de la acción que es materia de análisis, esto es, poner a disposición de la Administración copias de la base de datos del programa o software a partir de la cual se genera dicho libro o registro. Igualmente, la obtención de reproducciones (mediante fotocopiado o escaneo) de libros o registros físicos, para su posterior presentación o entrega tampoco es igual que la mera acción de exhibir el mencionado libro o registro.

Asimismo, debe considerarse que conforme con la interpretación estricta efectuada, esto es, de acuerdo con la literalidad del tipo infractor, se incurre en este cuando no se proporciona la documentación o información requerida por la Administración o si esta es proporcionada sin observar la forma, plazos y condiciones que ella establezca, esto es, el tipo infractor no diferencia si se trata de documentación o información que el administrado está obligado a llevar o mantener o que este deba preparar ante el requerimiento de la Administración. En tal sentido, en ambos casos la infracción puede configurarse de incumplirse lo requerido puesto que en dichos supuestos se ha incumplido la obligación consistente en facilitar las labores de fiscalización y determinación, lo que implica a su vez permitir el control por la Administración Tributaria, así como presentar ante los funcionarios autorizados las declaraciones, informes, libros de actas,

archivos existentes; Modificar datos en archivos existentes; Eliminar datos de los archivos existentes; Eliminar archivos existentes de la base de datos". Agrega que la finalidad de la base de datos es "almacenar información y permitir a los usuarios recuperar y actualizar esa información con base en peticiones. La información en cuestión puede ser cualquier cosa que sea de importancia para el individuo u organización; en otras palabras, todo lo que sea necesario para auxiliarle en el proceso general de su administración". En este sentido, véase: DATE, C.J., Los Sistemas de bases de datos, Pearson Education, 2001, México, pp. 2 y ss..".

¹² En llamado a la Nota al Pie de Página Nº 38 se indica: "Lo que no ocurre si se genera un libro o registro electrónico, caso en el cual, no se procede a la impresión".

¹³ En llamado a la Nota al Pie de Página Nº 39 se indica: "Conforme con el artículo 3 de la Resolución de Superintendencia Nº 234-2006-SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia Nº 219-2012-SUNAT, publicada el 19 septiembre 2012, los libros y/o registros vinculados a asuntos tributarios deberán ser legalizados antes de su uso, incluso cuando sean llevados en hojas sueltas o continuas..".

¹⁴ En llamado a la Nota al Pie de Página Nº 40 se indica: "Es necesario precisar que si el administrado no proporciona las copias de un libro o registro requeridas por la Administración debido a que no lleva el referido libro o registro, la infracción está relacionada con la obligación de llevar libros y/o registros o contar con informes u otros documentos, tipificada por el numeral 1) del artículo 175 del Código Tributario (conforme con el cual, constituye infracción "Omitir llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos") y no con la que es materia de análisis..".



Tribunal Fiscal

Nº 08160-2-2026

registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, de acuerdo con lo establecido por los artículos 62 y 87 del Código Tributario.(...)"

Que cabe indicar que según lo establecido por el acuerdo recogido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2002-10 de 17 de setiembre de 2002, los criterios adoptados por la Sala Plena del Tribunal Fiscal son de carácter vinculante para todos los vocales de este Tribunal.

Que, de acuerdo con la citada jurisprudencia de observancia obligatoria, a efecto de establecer si una acción se encuentra tipificada como infracción en el numeral 1 o en el numeral 5 del artículo 177° del Código Tributario, es necesario distinguir entre la acción de exhibir, la que implica mostrar algo (numeral 1), de la acción de proporcionar o facilitar la obtención, entre otros, de copias (numeral 5).

Que la Resolución de Multa N° 661 (páginas 5 y 6 del ítem 16) fue girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, por no haber cumplido la recurrente con exhibir lo solicitado mediante Esquelas de Citación N° 404 y N° 404-1, señalando como fecha de infracción el 11 de agosto de 2025.

Que, con Esquela de Citación N° 404 (páginas 43 a 55 del ítem 16), la Administración comunicó a la recurrente que había detectado inconsistencias respecto a su crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de julio a diciembre de 2023. En tal sentido, a fin de que reconozca o regularice sus obligaciones, mediante el Anexo N° 2, le requirió que exhibiera la siguiente documentación¹⁵:

Cuadro N° 1

Ítem	Descripción de la obligación	Descripción de la información y/o documentación
3	Exhibir	Exhibir las guías de remisión (remitante y transportista), contrato de servicios y/o comprobantes de pago de los transportistas relacionados a los comprobantes de pago seleccionados, de corresponder. Si las guías de remisión fueron emitidas mediante Sistema de Emisión Electrónica (SEE) de acuerdo con la Resolución de Superintendencia N° 123-2022/SUNAT y normas modificatorias, se requiere adjuntar un escrito con el detalle de las guías de remisión, incluyendo los siguientes datos: tipo de guía, serie de la guía, número de la guía, R.U.C. del emisor de la guía, fecha de emisión de la guía, tipo de comprobante de pago relacionado, serie de comprobante de pago relacionado, y número de comprobante de pago relacionado.
4	Exhibir	Exhibir los medios de pago con los cuales se cancelaron los comprobantes de pago seleccionados (cheques, vouchers, constancia de transferencias, entre otros), de corresponder. Asimismo, exhibir los estados de cuenta bancarios que acrediten las cancelaciones señaladas, de corresponder.

Que, asimismo, precisó que tal documentación debía ser exhibida el 11 de agosto de 2025 en las oficinas de la Administración, ubicadas en , Cajamarca.

Que mediante Cierre de Esquela de Citación N° 404 (páginas 39 y 40 del ítem 16), la Administración dejó constancia que la recurrente cumplió parcialmente con lo solicitado¹⁶. En cuanto al Ítem 3, señaló que si bien se exhibieron Guías de Remisión - Remitante relacionadas con los comprobantes de pago observados, no se exhibieron las Guías de Remisión - Transportista correspondientes, ni los contratos de servicios y/o comprobantes de pago de los transportistas, vinculados con las Facturas N° 189, N° 216, N° 2248, N° 2249, N° 2401, N° 2404 y N° 2405; asimismo, señaló que no se adjuntó un escrito con el detalle de las guías de remisión, incluyendo los siguientes datos: tipo de guía, serie de la guía, número de la guía, R.U.C. del emisor de la guía, fecha de emisión de la guía, tipo de comprobante de pago relacionado, serie de comprobante de pago relacionado, y número de comprobante de pago relacionado. Por otro lado, respecto al Ítem 4,

¹⁵ Debe señalarse que para efectos del presente análisis solo se consideran los ítems 3 y 4 del Anexo N° 2 de la Esquela de Citación N° 404, al encontrarse vinculados con la obligación de exhibir.

¹⁶ Conforme con el acta de asistencia de 4 de setiembre de 2025 (página 15 del ítem 16).



Tribunal Fiscal

N° 08160-2-2026

indicó que pese a que se exhibieron los medios de pago mediante los cuales se cancelaron los comprobantes de pago observados, no se exhibieron los estados de cuenta bancarios que acrediten tales pagos. Por tanto, concluyó que la recurrente había incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario.

Que, con Esquela de Citación N° 04-1 (páginas 25 a 35 del ítem 16), la Administración reiteró a la recurrente a efectos de que cumpla con exhibir la documentación señalada en el anterior considerando, detallada en los ítems 1 y 2 del cuadro adjunto a su Anexo N° 02. Señaló que tal documentación debía ser exhibida el 4 de setiembre de 2025 en las oficinas de la Administración.

Que mediante Cierre de Esquela de Citación N° 04-1 (páginas 19 y 21 del ítem 16), la Administración dejó constancia que, si bien se cumplió con exhibir los estados de cuenta bancarios requeridos, no se exhibieron las Guías de Remisión - Transportista. Además, indicó que el escrito presentado por la recurrente no detallaba la documentación relacionada con las Facturas N° 1996, N° 2400, N° 2403, N° 2406, N° 2247. Por tanto, concluyó que no se había subsanado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario.

Que de lo expuesto, se aprecia que la Administración atribuyó la infracción materia de análisis, en virtud de las siguientes omisiones: i) No exhibir las Guías de Remisión - Transportista correspondientes, relacionadas con las Facturas N° 189, N° 216, N° 2248, N° 2249, N° 2401, N° 2404 y N° 2405; ii) No adjuntar un escrito con el detalle de las guías de remisión, incluyendo los siguientes datos: tipo de guía, serie de la guía, número de la guía, R.U.C. del emisor de la guía, fecha de emisión de la guía, tipo de comprobante de pago relacionado, serie de comprobante de pago relacionado, y número de comprobante de pago relacionado; y, iii) No exhibir los estados de cuenta bancarios que acrediten la cancelación de los comprobantes de pagos observados.

No exhibir Guías de Remisión - Transportista

Que, respecto al primer punto, cabe señalar que en autos obran las Guías de Remisión - Remitente, relacionadas con las facturas indicadas en anteriores considerandos, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 2

Factura N°	Página del ítem 16	Guía de Remisión Remitente	Página del ítem 16
-189	309	071	311
-216	313	088	315
2248	355	557	357
2249	201	558	203
2401	293	573	301
2404	295	574	303
2405	291	575	299

Que de la revisión de las Guías de Remisión - Remitente N° -00000071, N° -00000088, N° -000557, N° -000558, N° -000573, N° -000574 y N° -000575, vinculadas con las Facturas N° 189, N° 216, N° 2248, N° 2249, N° 2401, N° 2404 y N° 2405, conforme se aprecia en el Cuadro N° 2, se advierte que las dos primeras fueron emitidas por el proveedor, consignándose en ellas que el traslado de los bienes se efectuaría bajo la modalidad de transporte privado; mientras que las restantes fueron emitidas por la recurrente con ocasión de las adquisiciones realizadas al proveedor, figurando la propia recurrente como transportista. En consecuencia, en ninguno de dichos casos correspondía la emisión de Guías de Remisión - Transportista ni resultaba exigible la exhibición de documentación sustentatoria de un servicio de transporte prestado por terceros, máxime cuando la SUNAT no ha acreditado que el traslado de los bienes se hubiera realizado bajo la modalidad de



Tribunal Fiscal

Nº 08160-2-2026

transporte público. Por tanto, no resulta conforme a ley atribuir a la recurrente la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario por tal omisión.

Que, asimismo, debe enfatizarse que no obra en autos elemento alguno que desvirtúe la información consignada en las referidas Guías de Remisión - Remitente ni que acredite la intervención de un tercero como transportista de los bienes materia de las operaciones observadas. En tal sentido, no resultaba exigible la exhibición de Guías de Remisión - Transportista ni de documentación vinculada a la prestación de un servicio de transporte por terceros.

No adjuntar un escrito con el detalle de las guías de remisión

Que, respecto al segundo punto, referente a la petición vinculada con adjuntar un escrito con el detalle de las guías de remisión, incluyendo los siguientes datos: tipo de guía, serie de la guía, número de la guía, R.U.C. del emisor de la guía, fecha de emisión de la guía, tipo de comprobante de pago relacionado, serie de comprobante de pago relacionado, y número de comprobante de pago relacionado; cabe indicar que, conforme a lo expuesto por este Tribunal en la Resolución N° 10346-9-2023, dicho petitorio no implica la acción de exhibir documentación, por el contrario, requiere que se cumpla con la acción de proporcionar información, supuesto que no se encuentra dentro del tipo infractor analizado. En consecuencia, no resulta acorde a ley que se atribuya a la recurrente la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario en virtud de tal omisión.

No exhibir los estados de cuenta bancarios

Que, respecto al tercer punto, referente a los estados de cuenta bancarios donde consten los pagos efectuados con los medios de pagos exhibidos; cabe precisar que, como ha sido señalado en anteriores considerandos, la recurrente no cumplió con exhibir la referida documentación dentro del plazo otorgado mediante la Esquela de Citación N° 404. En consecuencia, se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario.

Que, en cuanto al importe de la sanción, la Resolución de Multa N° 661 fue girada por S/ 26 833,00, equivalente al 0,6% de los ingresos netos consignados en la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2024, ascendentes a S/ 4 472 143,00 (páginas 57 y 59 del ítem 16), sin aplicarse rebaja alguna. No obstante, conforme se ha señalado precedentemente, mediante el Cierre de Esquela de Citación N° 04-1 la Administración dejó constancia de que la recurrente cumplió con exhibir los estados de cuenta bancarios requeridos, cuya falta de exhibición dentro del plazo inicialmente otorgado sustentó la configuración de la infracción materia de análisis. En tal sentido, se verifica la subsanación de la infracción. Asimismo, del reporte "Ficha del Valor" de 9 de julio de 2026 de la multa (página 2 del ítem 19), se aprecia que la recurrente no efectuó pago alguno. Por consiguiente, le correspondía una rebaja del 50% del monto de la sanción conforme al Régimen de Gradualidad. En consecuencia, corresponde revocar la apelada en el extremo referido a la no aplicación de dicho régimen, a fin de que la Administración proceda a reliquidar el monto de la sanción.

Que lo sostenido por la recurrente en el sentido de que cumplió con exhibir la totalidad de la documentación que le resultaba exigible conforme a las esquelas de citación notificadas por la Administración carece de sustento, puesto que, como se ha señalado precedentemente, no exhibió los estados de cuenta bancarios en los que constaran los pagos efectuados respecto de las facturas observadas dentro del plazo otorgado mediante la Esquela de Citación N° 404.

Que, respecto a los argumentos de la recurrente referidos a que no le correspondía exhibir contratos, por no haber celebrado ninguno con sus proveedores, habiendo exhibido en su defecto órdenes de compra, así como a que no le correspondía exhibir Guías de Remisión - Transportista respecto de parte de las facturas observadas, por cuanto el traslado de los bienes se efectuó bajo la modalidad de transporte privado, cabe indicar que tales alegatos resultan amparables conforme con lo expuesto en considerandos precedentes. No obstante, ello no enerva que haya incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, puesto que la comisión de esta se encuentra acreditada por la falta de exhibición, dentro del plazo otorgado por la Administración, de los estados de cuenta bancarios requeridos mediante la Esquela de Citación N° 404.

Que no resulta pertinente el argumento de la recurrente mediante el cual señala que, respecto de otras facturas, no le correspondía contar con Guía de Remisión alguna, en razón de la naturaleza de las



Tribunal Fiscal

Nº 08160-2-2026

operaciones, por cuanto únicamente era usuaria del servicio contratado; puesto que, como se desprende de autos, tal aspecto no ha sido materia de controversia. En el presente caso, el petitorio de la SUNAT se encontraba referido a la exhibición de las Guías de Remisión - Transportista vinculadas con las Guías de Remisión - Remitente exhibidas por la recurrente, por lo que no estaba en discusión la obligación de contar con guías de remisión respecto de las operaciones a las que alude en este alegato.

Que, respecto al argumento de la recurrente referido a que los requerimientos formulados por SUNAT resultaban materialmente imposibles de cumplir, cabe señalar que dicho alegato carece de sustento, toda vez que la documentación cuya falta de exhibición dio lugar a la sanción materia de análisis podía ser presentada, como lo demuestra el hecho de que la propia recurrente la exhibió con posterioridad, subsanando la infracción y acogiéndose al Régimen de Gradualidad, conforme se ha señalado en la presente resolución.

Que el informe oral solicitado se realizó con la presencia de los representantes de ambas partes según constancia del Informe Oral N° 1503-2026-EF/TF.

Con las vocales Terry Ramos y Toledo Sagástegui, e interviniendo como ponente el vocal Castañeda Altamirano.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución N° 103 de 21 de mayo de 2026 en el extremo que no aplica el Régimen de Gradualidad a la resolución de multa, debiendo darse por acogida la sanción impuesta a la rebaja del 50% y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

CASTAÑEDA ALTAMIRANO
VOCAL PRESIDENTE

TERRY RAMOS
VOCAL

TOLEDO SAGÁSTEGUI
VOCAL

Charca Huascope
Secretario Relator
CA/CH/LR/njt.

Nota: Documento firmado digitalmente